--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., E. E. c/ L. C. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 23 – Año 2011 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 212.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----La sentencia de primera instancia condenó a la C. A. S.A. a brindar a la actora la totalidad de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557 a fin de indemnizarle la incapacidad producida por el trastorno de estrés postraumático que ella sufriera a consecuencia del hecho delictivo que presenciara en ocasión del trabajo, así como a pagarle la suma de $ 10.486,24 en concepto de reembolso de los gastos que la damnificada debió afrontar de su propio peculio.- ----------

----Apelada tal decisión por la perdidosa, expuso ella para fundar su recurso los agravios que a continuación trataré.- ----------

----I.- Sostuvo la quejosa en primer término que de la Ley de Riesgos del Trabajo y el Dec. 659/96 se desprende que las únicas prestaciones debidas por las A.R.T. son las originadas en lesiones psiquiátricas derivadas de las enfermedades profesionales que figuren en el listado elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional, con las solas excepciones de aquellas que en cada caso las Comisiones Médicas determinen como provocadas por el trabajo. Desde que en el caso la actora no padeció un accidente laboral ni una dolencia de las inventariadas en el catálogo nacional, ni concurrió ante la Comisión Médica, nada corresponde resarcirle.----------

----En este aspecto la expresión de agravios resulta notoriamente insuficiente, por ausencia de la crítica concreta y razonada requerida por el art. 60 de la Ley XIV n° 1 bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso.- ----------

----En efecto, el Señor Juez “a quo” declaró expresamente la inconstitucionalidad de las normas legales que organizaron un sistema cerrado de enfermedades profesionales fuente de resarcimientos, con exclusión de otras patologías causalmente relacionadas con el trabajo. A la lumbre de tal inconstitucionalidad, concluyó también el sentenciante de grado que, tratándose de dolencias no incluidas en el referido listado nacional, el trabajador siempre tenía la posibilidad de recurrir directamente a la instancia judicial para sortear el trámite ante las igualmente inconstitucionales Comisiones Médicas, peticionando al tribunal que, reemplazando a esas comisiones, declare cubierta por el sistema y resarcible su patología (fs. 192/vta.).- ----------

----Contra tal declaración de inconstitucionalidad y razonamiento no ha vertido la recurrente la menor crítica precisa y fundada, limitándose a insistir en el “numerus clausus” de las enfermedades resarcibles y a señalar la incomparecencia de la

demandante ante la comisión médica respectiva, con lo cual ha incurrido en manifiesta deserción parcial de su apelación. Es que, cual resulta harto sabido, para que la carga de criticar concreta y razonadamente el fallo quede satisfecha es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, ya que de lo contrario aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos específicos y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no ser expresados los agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 14/10 S.D.L. 4/10, c. 208/10 S.D.L. 32/10, c. 34/10 S.D.L. 10/10, c. 551/10 S.D.L. 5/11, entre muchas otras).----------

----II.- Como segundo agravio expuso la recurrente que la actora no presenta síntomas de estrés postraumático, según demostró la declaración testimonial del galeno que la examinara en primera instancia, mientras que la pericia médica de autos fue impugnada sobre la base de las disposiciones del la Ley de Riesgos del Trabajo, normativa que limita las lesiones psiquiátricas resarcibles a las derivadas de enfermedades profesionales incluidas en el listado elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional.----------

----Nuevamente aquí topamos con la insuficiencia del recurso. El juzgador de origen no fundó su decisión acerca de la existencia en la demandante de estrés postraumático únicamente en las conclusiones del dictamen médico pericial, sino que unió éstas a las declaraciones de los testigos Dres. P. de P., médico tratante de la actora, y N. C., profesional que participara en las juntas médicas que fueran celebradas en la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia, para formar con todos esos elementos de juicio un plexo probatorio compuesto (fs. 192 vta./194 vta.). Así pues, el intento de cuestionar la conclusión sentencial invocando una testifical y criticando livianamente el dictamen pericial, pero sin hacerse cargo la apelante de las otras dos declaraciones testimoniales evaluadas por el Señor Magistrado “a quo” no constituye una crítica precisa y fundada al razonamiento dirimente contenido en el fallo.---La importancia de los dos testimonios apreciados por el sentenciante de la anterior instancia -sobre cuyo poder convictivo la recurrente guarda silencio- es notoria por la calidad de médicos de ambos deponentes y las ocasiones en que pudieron examinar a la actora. Dichos declarantes han sido testigos técnicos, figura receptada en el art. 447 “in fine” C.P.C.C., que no sólo relatan los hechos que percibieron, sino que, además, en razón de la ciencia que poseen, extraen de aquéllos deducciones científicas, “cuyo valor probatorio puede asumir señalada importancia” y se han de apreciar conforme a las reglas generales de la sana crítica y las específicas que vienen dispuestas para la pericia judicial (Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1972, IV-567, nº 467, “b”). Sabido es en efecto que “si el testigo, por razón de su profesión, tiene conocimientos especiales en la materia, sus observaciones constituyen para el juez elementos de juicio de singular importancia y sus deducciones deben ser tenidas en cuenta en la

apreciación de los hechos" (Alsina, "Tratado...", 2da. ed., III-535/536, nº 4; confr.: Carnelutti, "La prueba civil", trad. Alcalá Zamora y Castillo, 2da. ed., Depalma 1982, págs. 125 n° 26 y 145 y sgts., n° 30; Prieto Castro, "Derecho procesal civil", ed. Rev. Der. Priv. 1.964, I-456; Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ª ed., II-71/75 nº 206; esta sala, c. 18.687 S.D.L. 18/03, c. 21.694 S.D.L. 52/06, c. 22.874 S.D.L. 60/08, entre otras).- ----------

----El ataque de la apelante a la decisión del juzgador del otro grado de atender a las conclusiones del perito médico resulta también claramente infundado. En efecto, ceñirse a argumentar que las lesiones psíquicas han sido consecuencia de una enfermedad no incluida en el listado elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional no es crítica bastante cuando, lo expresé ya, la recurrente no ha intentado siquiera impugnar la declaración de inconstitucionalidad de la norma que ponía ese límite al resarcimiento de las dolencias psiquiátricas.----------

----III.- Enderezó la apelante su tercera queja contra la condena a resarcir a la actora los gastos médicos y farmacéuticos que ella realizara, afirmando que no fue probado en autos el haber hecho tales erogaciones ni el vínculo causal de ellas con el episodio traumático invocado. No lleva razón en tales críticas.- ----------

----Esos desembolsos fueron acreditados en el caso mediante pruebas documentales. Así la erogación en honorarios médicos fue demostrada con el recibo de fs. 18, cuya autenticidad fuera justificada con el reconocimiento que del instrumento hiciera su emisor al prestar declaración testifical (fs. 123 vta., resp. a la preg. 6ta.). Más emolumentos médicos y gastos farmacéuticos resultaron demostrados con los recibos y facturas de fs. 144/151, de autenticidad no desconocida por la demandada, quien ni siquiera contestó el traslado que de tales piezas le fuera corrido a fs. 153 (arts. 338 y 360 inc. 1° C.P.C.C.).- ----------

---- La relación causal entre la patología de la actora y el episodio delictivo vivido por ella en ocasión del trabajo fue demostrado con el dictamen pericial médico, así como la necesidad y cumplimiento de una terapia (fs. 141/vta., ptos. 4 y 6) que incluyó psicofármacos (fs. 123, resp. a la preg. 5ta.) como el Alprozalan 1 mg X R, que bajo el "nomen" comercial de A. aparece en las facturas y tickets de fs. 145/151.- ----------

----IV.- Por último, la recurrente cuestionó en sus agravios por altos los honorarios profesionales regulados en el decisorio.----------

----He de traer a colación en este aspecto la doctrina que tantas veces sostuviéramos en torno al recurso de apelación en tal materia. En efecto, ya en múltiples ocasiones hemos declarado que la apelación de honorarios de abogados y peritos posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; c. 20.164 S.D.L. 11/05, c. 20.536 S.D.L. 44/05, c. 21.694 S.D.L. 52/06, c. 22.521 S.D.L. 11/08, entre innumerables otras anteriores). Inaudible resulta pues la

queja traída por el recurrente, que no apeló esos honorarios en la oportunidad y forma prevista en el art. 48 de la Ley XIII n° 4, impugnándolos recién en ocasión de expresar agravios contra el fallo definitivo en el mérito.- ----------

----V.- Por tales razones considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art.. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios del Dr. G. L. C., por sus trabajos de Alzada y atendiendo a la extensión, calidad y eficacia de ellos, en la suma equivalente al 3,70 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse (arts. 5, 6, 8,13, 18 de la Ley XIII n° 4).- ----------

----Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN**, dijo el Dr. Carlos D. Ferrari: ---------- ---

----**I.** En el voto precedente el Dr. Velázquez ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la apelante, de manera que no será necesario abundar acerca de dichos aspectos. Por tal motivo, en los apartados siguientes abordaré las cuestiones planteadas, anticipando desde ya mi total coincidencia con las conclusiones expuestas por el distinguido colega preopinante.----------

----**II. Prestaciones comprendidas en el listado de la LRT:** ----------

----Acerca del agravio vertido en relación a este tópico, comparto la apreciación del colega preopinante, por cuanto la ineptitud del recurso en este aspecto resulta harto evidente. Como bien lo puntualizara el Dr. Velázquez, el *a quo* declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 21 y 22 de la ley 24.557 y del Decreto 1278/00 por violentar los arts. 16, 17, 19 28 y 75 de la Constitución Nacional, y en tanto dicha declaración no ha merecido una concreta crítica por parte de la recurrente, claramente puede apreciarse la insuficiencia técnica de la pieza de agravios en este aspecto. Ello así, por cuanto el desplazamiento del obstáculo legal invocado como defensa por la demandada ha sido el fundamento sustancial para el progreso de la pretensión entablada actoral, de manera que la ausencia de crítica acerca de este punto esencial del decisorio provoca la deserción parcial del recurso, a tenor de lo establecido en los arts. 268 y 269 (antes 265 y 266) del C.P.C.C – texto seg. Ley XIII N° 5, aplicables por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1.----------

--- **III. La salud de la actora:** ----------

----Nada novedoso podré agregar a los fundamentos -que comparto plenamente- ya vertidos por el colega de primer voto para desestimar este motivo de agravio, mas en cumplimiento de la manda constitucional que impone fundar mi voto (art. 169, Const. Provincial) expresaré las razones que me llevan a acompañar su propuesta, aun a riesgo de incurrir en una inevitable reiteración de conceptos.--------- ----------

----Como bien lo señaló el Dr. Velázquez, el cuadro que presenta la demandante no sólo está debidamente acreditado a través de la prueba pericial (dictamen de fs. 140/142), sino además debidamente corroborado por los concordantes testimonios del

médico tratante (fs. 123/vta.) y del profesional que integró las juntas médicas realizadas a fin de dictaminar sobre el estado de salud de la actora (fs. 131), que confirmaron la existencia del cuadro post traumático, su etiología y características. Todo este material probatorio ha sido debidamente ponderado por el sentenciante *a quo*, sin que las críticas volcadas en la pieza recursiva consigan refutar adecuadamente el juicio lógico expuesto en el fallo.----------

----A mérito de ello, opino que este agravio debe ser desestimado.---------- ---

----**IV. <u>Resarcimiento de los gastos demandados:</u>** ---------- ----

----La afirmación del apelante acerca de que las erogaciones reclamadas carecen de respaldo probatorio es en verdad insostenible. La prueba documental aportada a fs. 18 y 144/151 respalda adecuadamente el rubro solicitado, ya que acreditan tanto los desembolso efectuados cuanto su relación causal directa con la dolencia que motivara la pretensión entablada, por lo que sumaré mi voto a la propuesta desestimatoria del colega prevotante en relación a esta queja.---------- ----------

----**V. <u>Apelación por honorarios:</u>** ---------- ----------

----Reiterada y monocorde es la jurisprudencia de esta sala al sostener que, tratándose de un régimen específico con autonomía recursiva, no procede ingresar al tratamiento de los honorarios si la parte interesada no dedujo el recurso respectivo dentro del plazo legal (art. 48 – Ley XIII N° 4- antes art. 49, Dec. Ley 2.200). Así es que, como lo tiene resuelto esta sala en numerosos precedentes análogos, el recurso respecto de la cuestión de fondo no habilita la instancia para que la Cámara se pronuncie sobre dicho accesorio, si no se articuló y concedió dicha apelación en debido tiempo y forma. En consecuencia, no corresponderá pronunciarse sobre este tópico.----------

--- **X. <u>Conclusiones:</u>** ----------

----Como síntesis de todo lo expresado y en plena concordancia con el Dr. Velázquez, opino que deberá confirmarse el fallo en todo lo que ha sido materia de agravios, con costas a la parte recurrente (art. 57, Ley XIV N° 1). Comparto asimismo la regulación propuesta para retribuir las tareas efectuadas por el letrado de la parte apelante en esta alzada (3,7% del monto del proceso debidamente liquidado), en tanto dicho porcentaje se compadece con la extensión, calidad, eficacia de dicha labor profesional y con el resultado obtenido, según las pautas arancelarias aplicables (arts. 5, 13, 18, 46 y conc., Ley XIII N° 4).----------

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- --------

----**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado en el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios del Dr. G. L. C. por sus trabajos de Alzada, en la suma equivalente al 3,70 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse.- ----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ---------- --
----Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez en todos sus términos, votando en sentido idéntico.---------- ----------
--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa (Art. 7º Ley V Nº 17), ----------
--- Trelew, de mayo de 2.011.---------- -------
----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------
--- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.----------
--- REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C., por sus trabajos de Alzada, en la suma equivalente al 3,70 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse.----
----
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.011 – SDL.- Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA